

Municipalidad de Tres de Febrero

“2023-40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-7028-2020

Caseros,

18 AGO 2023

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-7028-2020 iniciadas por la Sra. AGUIRRE MAILEN, Titular del Documento Nacional de Identidad 41137652 contra EDENOR SA CUIT: 30-65511620-2, en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

CONSIDERANDO:

A fojas 2/15 se presenta la consumidora manifestando que a raíz de un corte de luz se le quemó la heladera. Que realizó reclamos en la empresa y no tuvo ninguna respuesta positiva.

Agrega que se le ha quemado la heladera por un corte de luz que la empresa requerida EDENOR S.A. debería hacerse cargo del arreglo, del cual posee el presupuesto. Asimismo, manifiesta que no cuenta con el dinero, que se encuentra sin heladera y con un bebe. Concluye detallando su número de medidor 37213366927-7.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión de la denunciante radica en la reparación del electrodoméstico a través del servicio técnico.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el art. 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en : Informe técnico expedido por SERVICE VILLA LIBERTAD, de fecha 22 de octubre de 2020, por el monto de pesos quince mil (\$ 15.000,00); Formulario de reclamo por daños expedido por EDENOR S.A.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a las audiencias de conciliación para los autos “AGUIRRE MAILEN C/ EDENOR SA”, conforme surge de fojas 21 (18-12-2020).

En el acta de fojas 21, el requerido EDENOR S.A. expone que “...Al no contar con registros de alguna avería en la red de baja tensión que alimente al domicilio de la requirente y al no registrarse reclamos sobretensión o daños por hechos ocurridos el mismo día en la línea que alimenta al domicilio de la requirente, lamentablemente no se puede hacer lugar al reclamo.

Atento la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se cierra la instancia de audiencias conciliatorias.(fojas 23).

A fojas 24/26 se le imputa la presunta infracción de los arts 5 y 6 de la Ley Nacional 24240, lo que se le notifica con fecha 10 de agosto de 2021, conforme surge de fojas 45.

A fojas 28/40 se presenta Edenor SA y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 50 de la Ley provincial 13.133 adjunta su descargo y la prueba que hace a su derecho.

En su descargo, la empresa denunciada plantea como cuestión preliminar la competencia. En este sentido Edenor SA sostiene la incompetencia para dictar disposiciones sancionatorias, por tratarse estrictamente de cuestiones federales. Asimismo entiende que por tratarse de deficiencias en la calidad del producto técnico el ENRE tiene competencia especial para imponer sanciones y es el único órgano administrativo facultado para aplicar una multa por incumplimientos de las obligaciones de la empresa. Entiende que la OMIC solo puede intervenir en casos donde la obligación sea derivada de la LDC y no se vinculen directamente con la prestación del servicio público federal.

A continuación formula descargo sosteniendo que los artículos 5 y 6 de la ley 24.240 solo refieren al cuidado de la salud del usuario, lo que no se condice con las constancias de autos, tratándose el reclamo únicamente de la supuesta afectación a artefactos eléctricos. De esta manera entiende que en caso de aplicación de una multa la misma sería nula por falta de motivación y la sanción sería inconstitucional.

Asimismo, la denunciada informa que en la fecha de la denuncia de la requirente no consta ni corte de suministro de energía ni alguna otra avería que pudiera ocasionar los daños que alega la consumidora. Por ello, la inexistencia de hecho dañino es lo que eximiría de toda responsabilidad a la empresa.

A continuación solicita se libre oficio al Enre a los fines de que informe los cortes de suministro que afectaron a la usuaria denunciante en las fechas aludidas en su denuncia.

A fojas 41/43 se resolvió el rechazo del planteo de incompetencia interpuesto por EDENOR S.A. continuando el trámite de las presentes actuaciones.

A fojas 43 se abre a prueba el expediente en los términos y plazos establecidos en los artículos 52 y 53 de la ley 13.133, ordenándose el oficio solicitado.

A fojas 50 obra copia del oficio librado por la denunciada al ENRE, diligenciado con fecha 12 de julio de 2022.

Con fecha 27/07/2022 obra respuesta del ENRE señalando que no se registran interrupciones el día 19/10/2021, pero equivoca el domicilio. Por ello, Edenor S.A. solicita que se reitere el oficio.

A fojas 78 con fecha 14 de marzo de 2023, atento el tiempo transcurrido sin impulsar la prueba en autos, y ante el silencio e inactividad de la denunciada, encontrándose ampliamente vencido el período probatorio, se dan por concluidas las diligencias sumariales y se cierra la instancia conciliatoria, encontrándose la presente en condiciones de ser resueltas.

En esta instancia, en primer lugar es preciso destacar que el acto administrativo dictado por esta Dirección de Defensa del Consumidor, goza de la presunción de legitimidad propia de los órganos del Estado y por ende el mismo ha sido dictado conforme a derecho y tomando como base el ordenamiento jurídico vigente.

La Ley N° 13.133, establece que serán los Municipios quienes ejerzan las funciones emergentes de la propia Ley y de la Ley Nacional 24.240 (conforme Artículo 79), a tales efectos, le corresponde implementar el funcionamiento de un organismo o estructura administrativa (conforme Artículo 81).

Que se establece en cabeza de los Municipios la facultad de aplicar los procedimientos y las sanciones previstas en la ley y respecto de las infracciones cometidas en su territorio, conforme lo plasmado en el Artículo 80.

Que las Oficinas Municipales de Información al Consumidor han sido creadas con el objeto de asesorar, evacuar consultas, brindar información, orientación, educación, recibir denuncias, entre otras previstas en la Ley (conforme 81).

Los usuarios y consumidores tienen a su disposición las Direcciones de Defensa del Consumidor a fin que puedan realizar consultas sobre sus derechos y efectuar las denuncias que corresponden.

La Ley 13.133 en su artículo 1 sostiene “ La presente Ley establece las bases legales para la defensa del consumidor y del usuario según los términos del artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y tiene por objeto establecer las reglas de las políticas públicas y los mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación en el ámbito provincial: a) De los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. b) De las normas de protección consagradas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la Autoridad Nacional de Aplicación” .-

El Artículo 79 del mismo cuerpo legal dice “ Los Municipios serán los encargados de aplicar procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo ..”.

Atento los dichos del denunciante, en el presente caso, la prestación del servicio brindado por la denunciada le habría generado un daño en su patrimonio y por ello, caería dentro del ámbito de aplicación de la L.D.C. y de competencia de esta OMIC.

En concordancia con lo detallado hasta aquí, el artículo 25 de la Ley 24.240 en su parte final establece: “...Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley...”

Es decir, la elección de la autoridad que intervendrá es del consumidor, dado que el ENRE no posee una competencia exclusiva y excluyente. Por el contrario, se aplica el principio in dubio pro consumidor.

Por lo precedentemente invocado, esta Dirección entiende que es plenamente competente, y en consecuencia cada uno de los actos que la misma dicta resultan a todas luces legítimos, conforme lo normativa vigente en la materia y respetando los derechos del consumidor plasmados en Nuestra Carta Magna.

Entrando en la cuestión de fondo, siendo que el presente caso hace referencia al daño causado por la prestación de un servicio público es menester recordar que nuestra Constitución Nacional preserva al usuario, en su artículo 42, al reconocer que tienen derecho, en la relación de consumo, a la **protección de su salud, seguridad e intereses económicos**; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la **promoción y defensa de sus intereses económicos** y a una información adecuada y veraz.

Por su parte la ley Provincial 13.133 en su artículo 5, también establece la obligación del Estado a través de la correspondiente Autoridad de Aplicación de arbitrar los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinen o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad.

La ley Nacional 24.240 es concordante con lo establecido hasta aquí, siendo que su artículos 5 y 6, prevé la protección del consumidor que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios. En el caso de las cosas y Servicios Riesgosos, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

Asimismo el artículo 40 de la misma ley establece que si **el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor** y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

También la jurisprudencia es unánime en cuanto a la protección del usuario o consumidor de bienes y servicios, que no debe verse afectado en su seguridad, integridad física o intereses económicos como consecuencia de una relación de consumo. En tal sentido sostiene:

“...La responsabilidad contractual emergente de quien incurre en un incumplimiento imputable -la empresa prestataria de servicios eléctricos-, lo coloca en la obligación de restituir al titular de la indemnización, aquella situación patrimonial en que se hallaría si el contrato de prestación de servicios eléctricos hubiese sido debidamente cumplido. Partiendo de estos conceptos, el perjuicio puede estar dado por la privación o destrucción de bienes existentes en el patrimonio del acreedor al momento del evento dañoso o gastos que en razón de ese evento ha debido realizar, lo que conforma el daño emergente, así como también por la privación de un incremento patrimonial que la víctima razonablemente

podía esperar del cumplimiento contractual frustrado prestación de servicios de electricidad domiciliario -, lo que le ha impedido obtener ciertos lucros o ganancias que se traducen en un empobrecimiento económico..."CC0000 DO 87403 RSD-320-8 S 11/11/2008 Juez HANKOVITS (SD) Carátula: Gutierrez Gaspar y otra c/Clyfema s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Hankovits-Canale-Dabadie.

*"...No se trata de focalizar al ejecutor material y directo del perjuicio cuando se trata como en el caso de daños causados por la electricidad, sino sobre todo al titular de la actividad de la que el daño ha resultado, en cuanto organizador, explotador, empresario, etc., ello aunque la actividad pueda haber estado desenvuelta materialmente a través de otros. En tales casos, **lo decisivo no es la autoría del daño, sino la autoría del riesgo**, con lo cual la génesis de la imputación no reside en el hecho lesivo último, sino en la primera esfera de peligro..."CC0002 SM 57614 RSD-149-6 S 01/06/2006 Juez SCARPATI (SD) Carátula: Farías, Horacio y otro c/Empresa Dist. y Comerc. Norte S.A. s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Mares-Occhiuzzi-Scarpati.*

"...La obligación de seguridad se basa en la buena fé como principio rector que gobierna la interpretación de los contratos, es un deber secundario de conducta, irrenunciable y se inscribe dentro de los daños que pueden ser prevenidos, apareciendo como una expresión fundamental en el ámbito del Derecho del Consumo, correspondiendo interpretar las situaciones que le son propias con consideración de que se trata de un plexo legal de orden público (art. 65 ley 24240), resultando de aplicación obligatoria y preeminente frente a cualquier otra norma que la contradiga (arts .2º y 3º de la misma). ..."LEY 24240 Art. 65 | LEY 24240 Art. 2 | LEY 24240 Art. 3 .CC0002 SM 70816 8 RSD-134/16 S 07/07/2016 Juez SCARPATI (SD) Carátula: CHAVEZ, LEANDRO Y OTRO C/ C.E.A.M.S.E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Magistrados Votantes: Scarpati-Mares Tribunal Origen: JC0800SM.

Surge claro del plexo normativo aplicable que un usuario o consumidor no debe verse perjudicado en ninguno de los aspectos de su vida, como consecuencia de un contrato de consumo. Es decir la protección del mismo debe ser integral.

Esta obligación genérica de no dañar se ve potenciada en el derecho de consumo, debido al desequilibrio sistémico que afecta estas relaciones y más aún cuando el servicio brindado es un servicio que por sus propias características puede considerarse riesgoso.

En las presentes actuaciones existe un daño en el patrimonio del consumidor que se encuentra acreditado con el presupuesto obrante a fojas 11, por el valor de \$ 15.000. Este daño jamás fue cuestionado por la empresa denunciada, así como tampoco la autenticidad de dicho presupuesto acompañado en copia, ni los montos reclamados a la empresa.

Los únicos cuestionamientos de la empresa respecto al reclamo del usuario son en relación al nexo causal existente entre el daño y el servicio brindado, sosteniendo la empresa la falta del mismo.

Por ello, la única cuestión en debate en estas actuaciones es si la empresa prestataria del servicio tiene responsabilidad en el daño causado. Es decir, la prueba a producirse en autos debe apuntar únicamente a acreditar o desacreditar dicho extremo.

En este sentido es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

Dicho de otra manera al consumidor le bastaría probar que, hubo un daño en su persona o patrimonio, siendo el proveedor quien deberá demostrar que no había vicio en el bien o servicio brindado o, por supuesto, culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (es decir, demostrar causa ajena).

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresaria de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.)CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 |SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lazzari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

"...El corte del suministro debe encuadrarse en los términos del derecho del consumo. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..."CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD) Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) " Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los

términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y conchs. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)...”LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 | SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

“...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Conforme lo hasta aquí desarrollado es menester considerar las pruebas anejadas a autos a los efectos de acreditar el nexo causal entre el daño y el accionar de la denunciada.

La empresa no adjunta prueba documental ni produce otros medios probatorios para acreditar que la prestación del servicio en las fechas indicadas fue brindada con la calidad que corresponde. La prueba informativa ofrecida por la parte denunciada, que podría haber brindado luz sobre este tema, no fue impulsada por la parte interesada, concluyendo con el desistimiento de la misma. Por ello, la empresa únicamente se basa en sus propios dichos.

En cambio, el consumidor aneja a fojas 11 un presupuesto de reparación de la heladera, que cuenta con un informe técnico de un especialista, ajeno al objeto del reclamo que sostiene que el daño ocasionado pudo ser debido a un golpe de tensión.

Como corolario, podemos concluir que en las presentes actuaciones se encuentran acreditados y no cuestionados los daños (fojas 11) sufrido por el usuario en su patrimonio. Simplemente cuestionan que haya sido consecuencia de un problema de servicio.

Teniendo en cuenta lo desarrollado ut supra respecto a la carga dinámica de la prueba, el descargo de la denunciada sufre de una carencia probatoria total, no habiendo acompañado ni producido prueba alguna que acredite sus dichos.

Por el contrario, el consumidor ha adjuntado un informe técnico a fs 11, que establece una relación causal entre el daño ocasionado y el servicio brindado por la denunciada.

En conclusión, siendo carga de la parte denunciada acreditar la inexistencia de relación causal entre el daño ocasionado y no cuestionado y el servicio brindado, la misma no ha aportado elementos en dicho sentido. Por ello, no ha logrado desvirtuar la presunción detallada más arriba, que encuentra refuerzo en el informe obrante fojas 11.

También es importante destacar en esta instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Ley 24.240 y artículo 77 de la Ley Provincial 13.133, la posición hegemónica y monopólica en el mercado de la empresa denunciada.

En consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí, en cuanto al resarcimiento del daño previsto en el artículo 40 bis, el mismo establece en su parte pertinente "... Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios..."

El daño aquí manifestado por el consumidor es una consecuencia directa de la violación del deber de seguridad y del incumplimiento de esta ley. Asimismo, como se ha desarrollado anteriormente, el gasto generado se encuentra acreditado con el presupuesto obrantes a fojas 11, por el valor de \$ 15.000 (PESOS QUINCE MIL) y el mismo conlleva un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, que asciende a la suma mencionada anteriormente, actualizada desde la fecha del presupuesto (21/10/2020) hasta la fecha de este pronunciamiento a la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco Provincia de

Buenos Aires, asciende a la suma de **\$ 47919.80 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA CENTAVOS)**

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un reclamo por daños generados por un servicio público domiciliario, la misma se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículo 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022 y modificatorias

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

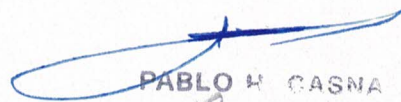
Artículo 1º.- Tener por verificada la infracción de los artículos 5 y 6 de la Ley nacional 24.240 por parte de EDENOR S.A., con CUIT 30-65511620-2.

Artículo 2º.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionar a la empresa EDENOR SA, CUIT 30-65511620-2 con una multa por el monto de **\$90.000 (PESOS NOVENTA MIL)** la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3°. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intimar a la denunciada EDENOR SA CUIT 30-65511620-2 a abonar el daño acreditado a la consumidora por la suma de **47919.80 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA CENTAVOS)**, la que deberá ser depositada en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los 10 días hábiles, de notificada la misma.

Artículo 4°.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario EL MATUTINO BONAERENSE sito en la calle Sabattini 4693 de Caseros, Pdo de Tres de Febrero , dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Alberdi 4840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO H. CASNA
SECRETARIO DE ATENCION AL VECINO
MUNICIPALIDAD TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

130/23


FRANCO MARTIN
DIRECTOR DE
DOCUMENTACION Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO